



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Sentencia Judicial promovido dentro del Proceso de Sucesión No. 2008-00222-01.

Demandante: LEONOR ADAN SANCHEZ Y OTRO,  
Demandada: NELSON ENRIQUE ROA GARZON Y OTRO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 022, fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

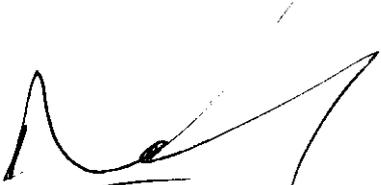
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00304-01.

Demandante: AUDREY PEREZ TOVAR Y OTROS,  
Demandada: LUIS ENRIQUE PEREZ BARRERA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 022, fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

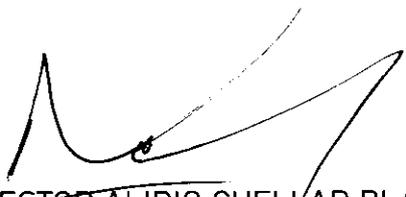
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00336.

Demandante: DIANA ROCIO CARDENAS ORTIZ,  
Demandada: DAIMER FABIAN CORDERO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 022, fijado hoy veintisiete (27) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2022 el presente proceso, informando que expiro el termino concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del pasado 9 diciembre de 2021 y estos guardaron silencio. Entra además con solicitud del impulso procesal. Sírvase proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020- 00048-00.

Demandante: DIANA BRIGIT BENAVIDES HURTADO.  
Demandado: JHONNATAN SMITH VILLAMARIN MEDINA.

**ASUNTO:**

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

**ANTECEDENTES:**

1.- Mediante auto del 9 diciembre de 2021, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Dentro del término antes reseñado, la parte requerida no dio cumplimiento a la carga procesal para la cual se le instó.

Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,



#### CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciando dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el termino concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 022, fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE  
SECRETARIA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO No. 2020-00165-01.  
22 DE JUNIO DE 2022

Agencias en derecho Primera y segunda instancia	\$4.000.000,00
<b>TOTAL DE COSTAS</b>	<b>\$4.000.000,00</b>

SON: CUATRO MILLON DE PESOS (\$4.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho no. 2020-00165-01

Demandante: FLAVIO ANDRES CELIS CASTRO  
Demandada: TIBISAY WILCHEZ CARREÑO

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

- 1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.
- 2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 022, fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2022, el presente proceso, con memoriales y anexos suscrito por la apoderada del demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00276-00.

Demandante: MONICA ADRIANA MARTINEZ Y OTRO  
Demandado: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Como quiera que en auto de fecha 10 de junio pasado se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$63.888.993,00 a corte 30 de abril de 2022, adicionándole a la misma, se han causado las cuotas de mayo y junio de 2022 por el valor de \$2.100.000,00 más las costas aprobadas, por el valor de \$1.000.000,00, para un total de de \$66.988.993,00, y como quiera que la apoderada del demandado, allega dos consignaciones una por \$40.000.000,00 y otra por 27.000.000,00 millones de pesos para un total de \$67.000.000,00.

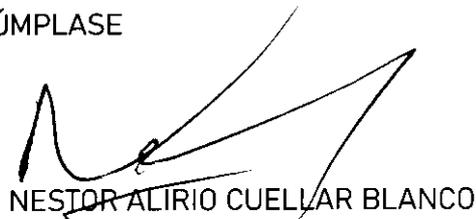
2.- En virtud de lo anterior, como quiera que la apoderada del demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado dando aplicación a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. ordena la terminación del mismo.

3.- En consecuencia, se ordena la inactivación en el micrositio del juzgado.

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.

5.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 022, fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del pasado 18 de febrero de 2022 y estos guardaron silencio. Entra además con solicitud del impulso procesal. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021- 00011-00.

Demandante: ALCIRA GUTIERREZ.  
Demandado: EDILMA CACERES GUTIERREZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 18 de febrero de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en la cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Dentro del término antes reseñado, la parte requerida no dio cumplimiento a la carga procesal para la cual se le instó.

3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,



## CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”*

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciando dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el termino concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,



RESUELVE:

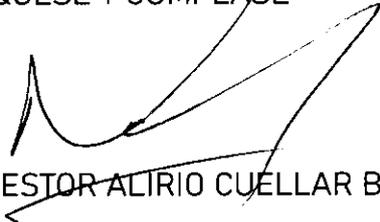
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 022, fijado hoy veintitrés (23), junio de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO.



**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2022 el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderada judicial, mediante el auto del pasado 22 de abril, y estos guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021- 00030-00.

Demandante: LIZETH MORELY ESTEPA RAMÍREZ.

Demandado: LILIANA MAGNALY RAMÍREZ.

**ASUNTO:**

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual recuerdan los,

**ANTECEDENTES:**

1.- Mediante auto del 22 de abril de 2022, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderada judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran dar trámite, haciendo las gestiones encaminadas la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

2.- Dentro del término antes reseñado, la parte requerida no dio cumplimiento a la carga procesal para la cual se le instó.



3.- Así las cosas, entro el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).”*

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciando dentro del expediente que ni la demandante ni su apoderado judicial, dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el termino concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.



En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 022, fijado hoy veintitrés (23) junio de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE  
SECRETARIA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00114-00.  
22 DE JUNIO DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
<b>TOTAL DE COSTAS</b>	<b>\$1.000.000,00</b>

**SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00114-00

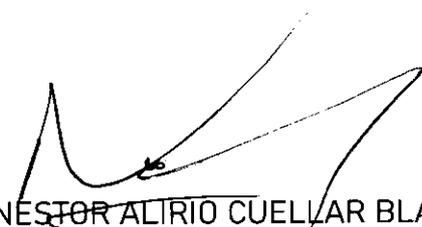
Demandante: DIANA MARITZA RAMIREZ GUAIS  
Demandada: MILTON EDUARDO TORRES ALBARRACIN

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELIZAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 022, fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

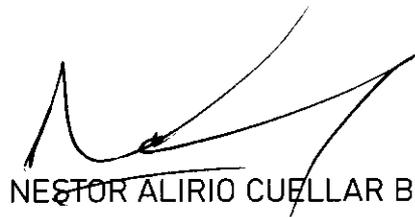
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00189-00.

Demandante: FLOR OLIVA PEREZ GUTIERREZ,  
Demandada: CESAR ORTEGA GUAYABO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 022, fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2022, el presente proceso, informando que, transcurridos más de dos meses del requerimiento efectuado, la parte requerida guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 2021-00244-00.  
Demandante: LILIANA GOMEZ OCHOA  
Demandado: ALVARO JOSE ARROYO BENAVIDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

2.-Para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día dieciséis (16) de septiembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

**SOLICITADAS POR LAS PARTES: DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, en su valor legal.

**TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios LUZ CORINA NAVARRO FLOREZ, CIRO ANTONIO RINCON CAMPOS y MARIO LOPEZ PINEDA, solicitados por la actora.

**MEDIANTE OFICIO:** Esta prueba ya se encuentra en el expediente.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 022, fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2022, el presente proceso con memorial que descorre solicitud por parte de la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2021-00260-00.

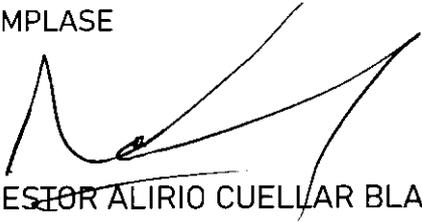
Demandante: DADLEY YURLENDY ACOSTA MARTINEZ  
Demandado en Impugnación: YONER HERNEY ACOSTA MOLANO.  
Demandado en Investigación: OSCAR MAURICIO BELTRAN MUNEVAR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que la apoderada de la demandante en su escrito manifiesta no estar de acuerdo en que se practique la prueba de ADN en el laboratorio sugerido por el demandado, nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiuno (21) de julio del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de esta ciudad. Diligencia a la que deben asistir la demandante y el demandado en investigación de paternidad que origina el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación a la demandada informando la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante deberá acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia por parte del demandado a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 022, fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00364-00.

Demandante: EVELYNG PINILLA CELY,  
Demandada: ROBINSON ALEXANDER CUITIVA FIGUEROA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



**NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO**

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 022, fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO** o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones, y el demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2022-00078-00.

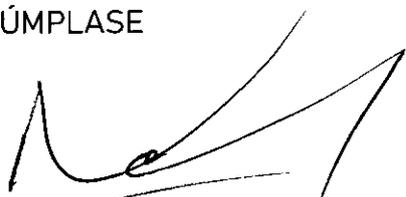
Demandante: ANDRES FELIPE GUTIERREZ PLATA  
Demandado: FRANYI XIMENA PEÑA SUAREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte del demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día diecinueve (19) de septiembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 022, fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

## SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 7 de junio de 2022, el presente proceso, informando que una vez notificado el auto anterior a la agencia del Ministerio Público, esta guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

## DESPACHO:

Yopal (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós. (2022).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa, en Violencia intrafamiliar número 2022-00195-00.

## ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellado, contra la Resolución dictada en audiencia celebrada el 11 de mayo pasado, por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, para lo cual se recuerdan los,

## ANTECEDENTES:

1.- Por resolución de la fecha señalada en el párrafo anterior, dictada en Audiencia de Medida de Protección, se resolvió, por la aludida autoridad administrativa, imponer medida de protección a favor de los señores DIANA PATRICIA BUSTOS HERNÁNDEZ y CARLOS JULIO VIVAS GUTIÉRREZ, consistente en conminación mutua, para que cesen y se abstengan de ejercer actos de agresión física, psicológica y económica, y que la nueva compañera del querellado, salga de la residencia en donde residen las partes y sus hijos, entre otras disposiciones.

2.- Una vez leída la anterior resolución, ambas partes presentaron recurso de apelación contra la misma, la cual fundamentaron como sigue: El varón convocado sustentó en los siguientes términos: *"No estoy de acuerdo porque voy a demostrar la infidelidad de ella en el hogar por más de 14 veces y hoy en día se hace la víctima y no estoy de acuerdo porque sé que si me voy del apartamento ella no tiene trabajo para poder ayudar a mis hijos y sé que con la cuota alimentaria que yuto le doy no va a ser capaz de mantenerlos, solicito se lleve este proceso hasta las últimas instancias y que el juez decida junto con los documentos en donde ella renuncia al apartamento y me cede la potestad del niño CARLOS ANDRÉS VIVAS BUSTOS...Y no estoy de acuerdo ya*



*que hace un año no soy familia de la señora DIANA PATRICIA BUSTOS HERNANDEZ..., por eso acá no es el lugar porque es una comisaría de familia, además no estoy de acuerdo con que saquen de la casa a mi nueva esposa..."*

A su turno, la dama convocante sustentó el recurso, como sigue: *"el me está comprando los niños con \$20.000.000 va a renunciar al apartamento y se quedan atrás 16 años de maltratos y golpes de que no tengo trabajo ahora no lo tengo y no lo voy a conseguir yo una vez lo denuncié en otra comisaría de familia...yo quiero quedarme con los niños y con el apartamento que es de los niños y que el señor CARLOS JULIO se vaya."*

El recurso antes resumido, fue concedido por la autoridad administrativa en el efecto devolutivo, ordenando remitir el expediente al superior.

3.- En cumplimiento de la anterior decisión, la funcionaria *a quo*, remitió el expediente al Juzgado de Familia (reparto) de Yopal, para que se desate el recurso, mediante oficio sin número del 12 siguiente, siendo repartido a este juzgado, en donde se avocó conocimiento del asunto, el 20 de los mismos, ordenando notificar al Ministerio Público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

4.- Notificada que fuera la agencia del Ministerio Público, esta, dentro del término, guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a efectos de que se dicte la decisión que corresponda en esta instancia, a lo cual se procede, para lo cual,

#### SE CONSIDERA:

1.- Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, en el punto que fue materia de disenso, o si por el contrario debe revocarse.

3.- Para resolver la anterior cuestión el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:



mismo artículo, prevé que también se puede imponer Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

3.6.- Por lo antes argumentado, no hay lugar a revocar ni modificar las medidas de protección impuestas por la autoridad administrativa de conocimiento, en la resolución materia de alzada, la cual, en consecuencia, será confirmada. Así se resolverá.

V DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución que fue materia de apelación, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal.

2.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 022, fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996 y 575 de 2000 y 1257 de 2008, Decreto 4799 de 2011, y ley 2197 de 2022 (art. 60), entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- El artículo 60 de la ley 2197 de 2022, modificó el 5° de la ley 294 de 1996, el 2° de la 575 de 2000, y el 17 de la ley 1257 de 2008, enlistando en 14 literales, las medidas de protección que pueden imponer las autoridades, en los casos de violencia intrafamiliar.

3.4.- Descendiendo al caso en concreto, en cuanto al procedimiento adelantado por la funcionaria administrativa de conocimiento, se observa por este despacho que después de presentada la denuncia de los hechos de violencia intrafamiliar, por auto del 2 de mayo último, se resolvió avocar y admitir la medida de protección, en la cual se ordenó notificar al querellado, quien en efecto se notificó, el 5 siguiente, y dentro del término presentó sus descargos, relacionando las múltiples ocasiones en que la convocante le ha sido infiel.

Ahora bien, de otro lado, la tesis de los impugnantes, tienen en relación con la medida adoptada relacionada con el desalojo del inmueble de la nueva compañera del convocado, así como de lo relativo a la posesión y dominio del mismo, situación que no es del resorte de la comisaría de familia cognoscente, sino de la justicia ordinaria, a la cual podrán acudir los aquí implicados. Lo cierto es que la medida de protección impuesta se aviene a las previstas en la ley, pues resulta incompatible que la nueva compañera del querellado conviva bajo el mismo techo con este, y con su anterior núcleo familiar, integrado por su excompañera y sus hijos comunes, pues esta situación genera y aviva la violencia intrafamiliar, que es la que se pretende evitar con las medidas de protección impuestas.

3.5.- Sobre las medidas que pueden imponer las autoridades competentes, la ley 2197 de 2022, que subrogó las previstas en la ley de violencia intrafamiliar con todas sus modificaciones, prevé, entre otras, la del literal k que dice *"Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. Y, además el literal n del*



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de junio de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma, pues no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00217-00.

Demandante: MARIA ISABEL SUAREZ CHAPARRO  
Demandado: HEREDEROS DE FERNANDO MONTAÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 022, fijado hoy veintitrés (23) de junio de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o